

AUTO N. 05656
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, el Decreto 01 de 1984, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 de 2021 modificada por la Resolución No. 00046 de 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta entidad, en cumplimiento de sus funciones de evaluación, control y seguimiento a las actividades que generan impacto en los recursos naturales del Distrito Capital, evaluó los radicados **No. 2010IE28655 de 11/10/2010, 2010ER19920 de 15/04/2010, 2011ER49042 de 05/02/2011 y 2012ER104838 de 30/08/2012**, consistentes en información allegada por el usuario respecto de cumplimiento de la normatividad ambiental.

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta entidad, realizó visitas técnicas los días **12 de enero de 2011 y 18 de diciembre de 2018**, a las instalaciones del establecimiento de comercio denominado **EDS VILLANUEVA**, con matrícula mercantil No. 02387589, ubicado en la **TV 84 No. 136 – 94** (Chip AAA0133UCLF) de la localidad de Suba de esta ciudad, de propiedad de la sociedad **INVERSIONES LA PELUZA S.A.S.**, identificada con **Nit. 900476357-1**, cuyos resultados se encuentran plasmados en los **Conceptos Técnicos No. 4343 de 05 de julio de 2011 y 05445 del 04 de junio de 2019 (2019IE122295)**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

A continuación, se indica una breve descripción de lo evidenciado en las visitas de control y vigilancia, realizadas a las instalaciones del establecimiento de comercio denominado **EDS VILLANUEVA**, con matrícula mercantil No. 02387589, ubicado en la **TV 84 No. 136 – 94** (Chip AAA0133UCLF) de la localidad de Suba de esta ciudad, de propiedad de la sociedad **INVERSIONES LA PELUZA S.A.S.**, identificada con **Nit. 900476357-1**, consignadas en los siguientes instrumentos técnicos:

Concepto Técnico No. 4343 de 05 de julio de 2011

(...) 5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	No
JUSTIFICACIÓN	
<p>El establecimiento ESSO LA VICTORIA actualmente NO CUMPLE con la normatividad ambiental referente al tema de vertimientos ya que no garantiza:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El cumplimiento permanente de los límites máximos para verter a la red de alcantarillado público, toda vez que la concentración de Tensoactivos SAAM, supere al límite de 10 mg/l y los hidrocarburos totales superan el límite de 20 mg/l establecidos por la Resolución 3957 de 2009. • La estación no envió las caracterizaciones correspondientes a los años 2007, 2008 y 2009 tal como se exigía en la Resolución 1900 del 16 de diciembre de 2003 y el requerimiento 48446 del 26 de diciembre de 2008. • Según lo observado en la visita de inspección la EDS no garantiza la disposición final de los lodos y sedimentos originados en sistemas de tratamiento de aguas residuales, ya que no presenta las actas correspondientes a este tema. <p>Es importante recordar que el permiso de vertimientos venció en el 2009 y es deber de la Estación registrar sus vertimientos ante la Secretaría Distrital de Ambiental conforme establece la resolución 3957/09 y adicionalmente cumplir lo establecido en las nuevas disposiciones del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial en el Decreto 3930/10.</p>	

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS	No
JUSTIFICACIÓN	
<p>El establecimiento NO CUMPLE actualmente con las obligaciones referentes al tema al tema de residuos peligrosos, establecidas en el artículo 10 del Decreto 4741 de 2005 debido a que no presenta entre otras cosas:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Plan de Contingencia con protocolos claros para accidentes, eventualidades o derrames ▪ Cuenta con Plan de gestión documentado: origen, cantidad, peligrosidad y manejo, prevención y reducción en la fuente. ▪ La peligrosidad de los desechos no está identificada y ni caracterizada ▪ Los residuos peligrosos no se encuentran correctamente empacados, embalados y etiquetados ▪ No cumple con Decreto 1609 de 2002 (condiciones de transporte, presentación de hojas de seguridad). ▪ La EDS no se encuentra registrado conforme Res 1362 de 2007. ▪ No se capacita al personal para el manejo de residuos y no cuenta con los equipos adecuados. ▪ No se encontró Plan de Contingencia con protocolos claros para accidentes, eventualidades o derrames. 	

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ACEITES USADOS	No
JUSTIFICACIÓN	
<p>El establecimiento actualmente NO CUMPLE con los requerimientos de la normatividad que rige la materia (resolución 1188 de 2003). La EDS no presenta plan de contingencia, hojas de seguridad, elementos de protección personal, ni evidencia de capacitación a los empleados en el tema de aceites usados.</p>	

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<p>CUMPLE EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES Y/O ESTABLECIMIENTOS AFINES</p>	<p>No</p>
<p>JUSTIFICACIÓN</p>	
<p>La EDS actualmente NO CUMPLE con las obligaciones referentes al tema de almacenamientos y distribución de combustible establecidas en la Resolución 1170/97 en los siguientes artículos:</p>	
<ul style="list-style-type: none"> ▪ Artículo 5. Las áreas superficiales susceptibles de recibir aportes de hidrocarburos, tales como: islas de expendio, área de llenado de tanques, área de lavado de autos y cambio de aceite, no están construidas con materiales impermeables que impidan filtración de líquidos o sustancias al suelo. ▪ Artículo 9. No ha presentado el estudio que permita corroborar que la profundidad de los pozos de monitoreo es como mínimo de 1 m por debajo de la cota fondo de los tanques de almacenamiento. ▪ Artículo 21. No ha instalado el sistema automático para detección de fugas en los tanques de almacenamiento y de conducción de combustible. ▪ Artículo 30. No presenta actas de disposición final de los lodos producto de lavado de vehículos que garantice que son dispuestos más de 500 m de los cuerpos de agua superficiales sensibles no protegidos. ▪ Artículo 36. No ha informado si ha realizado limpieza de tanques. 	
<p>En relación a las obligaciones del oficio 39735 del 04/12/2006 la Estación ESSO LA VICTORIA no ha cumplido las siguientes disposiciones:</p>	
<ul style="list-style-type: none"> ▪ Una vez construido el pozo de monitoreo faltante, presentar plano actualizado del sistema de almacenamiento, conducción y distribución de combustibles en escala 1:250, con la ubicación de los tanques de almacenamiento, los distribuidores, las líneas de conducción entre tanques y distribuidores, los pozos de monitoreo y las áreas construidas. Sobre este plano se deberán trazar las líneas de dirección de flujo de agua del nivel freático. ▪ Informar cuando se practicó la última limpieza a los tanques de almacenamiento y presentar la certificación de disposición final de estas borras, además, se debe anexar copia de la certificación de existencia y representación legal de la firma que realizó dicha limpieza. ▪ Certificar que los elementos de conducción y de almacenamiento de productos combustibles son resistentes químicamente a productos combustibles basados en derivados de petróleo, alcohol, mezclas de alcohol-gasolina, etanol, metanol y gasolinas oxigenadas. ▪ Implementar las obras necesarias para garantizar que la estación de servicio disponga de una estructura que permita la intercepción superficial de derrames de combustible en la isla de distribución occidental y/o de aguas de escorrentía susceptibles de contaminarse con estos y conducirlos hacia los sistemas de tratamiento y almacenamiento de que se dispone. ▪ Una vez se hallan ejecutado las anteriores obras, deberá remitir plano actualizado con la localización de las redes hidráulicas y sanitarias en la estación, indicando la ubicación de las unidades de captación, tratamiento y monitoreo de las aguas residuales industriales. ▪ Aclarar la información relacionada con las características técnicas de los tanques de almacenamiento: material de fabricación, tipo, contención secundaria. Presentar reportes recientes de pruebas de hermeticidad practicadas a los tanques de almacenamiento y líneas de conducción a través del sistema Veeder Root. 	
<p>No ha cumplido con Según lo solicitado en el oficio 48446 del 26/12/08, la EDS, así:</p>	
<ul style="list-style-type: none"> ▪ Presentar plano actualizado del sistema de almacenamiento, conducción y distribución de combustibles en escala 1:250, con la ubicación de los tanques de almacenamiento, los distribuidores, las líneas de conducción entre tanques y distribuidores, los pozos de monitoreo y las 	

áreas construidas. Sobre este plano se deberán trazar las líneas de dirección de flujo de agua del nivel freático.

- Implementar las obras necesarias para garantizar que la estación de servicio disponga de una estructura que permita la intercepción superficial de derrames de combustible en la isla de distribución occidental y/o de aguas de escorrentía susceptibles de contaminarse con estos y conducirlos hacia los sistemas de tratamiento y almacenamiento de que se dispone.
- Una vez se hallan ejecutado las anteriores obras, deberá remitir plano actualizado con la localización de las redes hidráulicas y sanitarias en la estación, indicando la ubicación de las unidades de captación, tratamiento y monitoreo de las aguas residuales industriales.
- Certificar que los elementos de conducción y de almacenamiento de productos combustibles son resistentes químicamente a productos combustibles basados en derivados de petróleo, alcohol, mezclas de alcohol-gasolina, etanol, metanol y gasolinas oxigenadas

Es de aclarar que los pozos de monitoreo existentes en la ESTACIÓN ESSO LA VICTORIA, no permiten verificar la calidad de las aguas subterráneas, dado que el pozo ubicado en el costado noroccidental frente a la trampa de grasas se encuentra saltante y el pozo de monitoreo que se encuentra frente al área administrativa al costado occidental está seco, generando incertidumbre sobre su correcta ubicación y funcionalidad, por lo cual se requiere el estudio hidrogeológico del predio.

(...)

Concepto Técnico No. 05445 del 04 de junio de 2019

(...) 5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES Y/O ESTABLECIMIENTOS AFINES	No
<p>De acuerdo con el numeral 4.1.3 del presente Concepto Técnico, la EDS VILLANUEVA, propiedad de INVERSIONES LA PELUZA SAS, presuntamente incumple las siguientes obligaciones contenidas en la Resolución 1170 de 1997:</p> <p>Artículo 5. Durante la visita se evidenció que las áreas de distribución y almacenamiento cuentan con piso construido en concreto con grietas, lo cual no evita la infiltración de sustancias de interés vía infiltración.</p> <p>Artículo 9. Durante la visita se verificó la existencia de tres (3) pozos los cuales no triangulan de forma adecuada la zona de almacenamiento de combustible. De forma complementaria, en relación con el cumplimiento del criterio de la profundidad de los tanques de almacenamiento de combustible no se evidencia en el expediente por lo que no se puede establecer el cumplimiento de este literal. Es importante aclarar que la EDS no cuenta con numeración de los pozos de observación, por lo que puede diferir de visitas y conceptos técnicos anteriores.</p> <p>Por otro lado, producto de la visita y de la revisión del expediente del establecimiento, se hace necesario que el nuevo propietario de la EDS:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Remita soporte de la prueba hidrostática inicial de la instalación de los tanques. 	

- Aporte certificación del fabricante del tanque donde se acredite que los elementos conductores y de almacenamiento de combustible se encuentren dotados de doble contención; así como su resistencia química productos combustibles basados en derivados de petróleo, alcohol, mezclas de alcohol-gasolina, etanol, metanol, y gasolinas oxigenadas.
- Realice pruebas de estanqueidad a las unidades de contención de derrames (Spill Containers, cajas contenedoras de surtidores y cajas contenedoras de bombas sumergibles), con lo cual que permita completar el diagnóstico del estado de estas.

En consecuencia, deberá realizar las actividades necesarias para garantizar el cumplimiento normativo, las cuales se encuentran relacionadas en el capítulo conclusiones y recomendaciones.

PRODUCTO EN FASE LIBRE	No
IRIDISCENCIA	No
OLOR	No

Nota: Uno de los pozos se encontró seco

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Consideraciones Previas

Antes de dar continuidad al trámite administrativo que nos ocupa, es preciso aclarar que en el presente proceso sancionatorio se tiene como presunto infractor a la sociedad **INVERSIONES LA PELUZA S.A.S.**, identificada con **Nit. 900476357-1**, propietaria del establecimiento de comercio denominado **EDS VILLANUEVA**, con matrícula mercantil No. 02387589, ubicado en la **TV 84 No. 136 – 94** (Chip AAA0133UCLF) de la localidad de Suba de esta ciudad.

2. De los Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, señala:

"...ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...)

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones

injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso...”.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

3. Fundamentos Legales

Del procedimiento Administrativo Aplicable - Decreto 01 de 1984

Que debe precisarse la norma sustancial del régimen administrativo aplicable para el caso en particular, pues ella determinará el fundamento jurídico del presente acto administrativo. Así las cosas, es pertinente traer a colación el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, norma que establece el régimen de transición y vigencia del nuevo Código respecto al anterior Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), en los siguientes términos:

*“... **ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA.** El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior...”. (Subrayas y negritas insertadas).

Que, en ese orden de ideas, teniendo en cuenta que la primera visita de control, a través de la cual se evidenciaron los presuntos incumplimientos normativos por parte de la sociedad **INVERSIONES LA PELUZA S.A.S.**, identificada con **Nit. 900476357-1**, propietaria del establecimiento de comercio denominado **EDS VILLANUEVA**, con matrícula mercantil No.

02387589, ubicado en la **TV 84 No. 136 – 94** (Chip AAA0133UCLF) de la localidad de Suba de esta ciudad, se efectuó el día **12 de enero de 2011**, régimen administrativo aplicable para el caso concreto es el Decreto 01 de 1984.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que:

“(…) Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación (…)”.

Que adicionalmente, el inciso 2° del artículo 107 de la citada Ley 99 de 1993, señala:

*“**ARTÍCULO 107.-** (...) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares”.*

Que el derecho administrativo sancionador, se erige como un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental, la obligación de adoptar medidas en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general, al cual deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro Estado Social de Derecho.

Que, por otro lado, respecto a la fusión de las sociedades el Código de Comercio (Ley 410 de 1971), establece:

*(...) **ARTÍCULO 172. FUSIÓN DE LA SOCIEDAD-CONCEPTO.** Habrá fusión cuando una o más sociedades se disuelvan, sin liquidarse, para ser absorbidas por otra o para crear una nueva.*

La absorbente o la nueva compañía adquirirá los derechos y obligaciones de la sociedad o sociedades disueltas al formalizarse el acuerdo de fusión.

***ARTÍCULO 178. DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA SOCIEDAD ABSORBENTE.** En virtud del acuerdo de fusión, una vez formalizado, la sociedad absorbente adquiere los bienes y derechos de las sociedades absorbidas, y se hace cargo de pagar el pasivo interno y externo de las mismas.*

La tradición de los inmuebles se hará por la misma escritura de fusión o por escritura separada, registrada conforme a la ley. La entrega de los bienes muebles se hará por inventario y se cumplirán las solemnidades que la ley exija para su validez o para que surtan efectos contra terceros. (...)

4. Procedimiento – Ley 1333 de 2009

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. *Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.*

Que, a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

PARÁGRAFO 2o. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”* (Subrayas fuera del texto original).

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, Que se notificará*

personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos” (Subrayas fuera del texto original).

Que, de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

Que, en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que, de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Visto así el marco normativo que desarrolla el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

5. Inicio de Proceso Sancionatorio Ambiental

Que conforme lo anterior y de acuerdo con lo indicado en los **Conceptos Técnicos No. 4343 de 05 de julio de 2011 y 05445 del 04 de junio de 2019**, descrito en el presente acto administrativo, este Despacho advierte presuntas transgresiones al ordenamiento jurídico y al ambiente constitutivas de infracción ambiental conforme a lo señalado por la normatividad ambiental, así:

- **EN MATERIA DE VERTIMIENTOS**

Que la Resolución 3957 del 2009, señaló:

(...) Artículo 14°. Vertimientos permitidos. Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

a) Aguas residuales domésticas.

b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.

c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.

Tabla A

Los valores de referencia para las sustancias de interés sanitario no citadas en la presente tabla serán tomados de conformidad con los parámetros y valores establecidos en el Decreto 1594 de 1984 o el que lo modifique o sustituya.

Tabla B

Artículo 17º. Vertimientos por infiltración. Se prohíben los vertimientos a cielo abierto y la eliminación de los mismos por infiltración cuando haya servicios públicos de alcantarillado disponibles. En caso contrario, el Usuario deberá cumplir con lo establecido en la normatividad ambiental para vertimientos al recurso hídrico.

Artículo 19º. Otras sustancias, materiales ó elementos. No podrá disponerse ó permitir que se disponga directa o indirectamente a la red de alcantarillado público y/o en cuerpos de agua de uso público o privado los siguientes materiales, sustancias ó elementos esto sin indicar orden de prioridad y sin que las enunciadas agoten la inclusión de otras sustancias: vísceras o tejidos animales, hueso, pelo, pieles o carnaza, entrañas, sangre, plumas, cenizas, escorias, arenas, cal gastada, trozos de piedra, trozos de metal, vidrio, paja, viruta, recortes de césped, trapos, granos, lúpulo, desechos de papel, maderas, plásticos, residuos asfálticos, residuos del proceso de combustión o aceites lubricantes y similares, residuos de trampas de grasas, residuos sólidos, lodos y/o sedimentos provenientes de plantas de tratamiento de aguas residuales o potables y/o cualquier otra instalación correctora de los vertimientos. (...)

• **EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS**

Que el artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015, señalo:

(...) **Obligaciones del Generador.** De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

- a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;
- b) Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendencia a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;
- c) Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el del

presente Título sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico- química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;

d) Garantizar que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente:

e) Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;

f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el presente Título

g) Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;

h) Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación.

En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos que se expidan en la reglamentación única para el sector del Interior por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;

i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;

j) Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;

k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente. (...)"

- **EN MATERIA DE ACEITES USADOS**

Que la Resolución 1188 de 2003, establece:

(...) ARTICULO 6.- OBLIGACION DEL ACOPIADOR PRIMARIO. -

b) Identificar y solicitar la recolección y movilización a empresas que cuenten con unidades de transporte debidamente registrados y autorizados por las autoridades ambientales y de transporte.

c) Exigir al conductor de la unidad de transporte copia del reporte de movilización de aceite usado, por cada entrega que se haga y archivarla por un mínimo de veinticuatro (24) meses a partir de la fecha de recibido el reporte.

d) Brindar capacitación adecuada al personal que labore en sus instalaciones y realizar simulacros de atención a emergencias en forma anual, con el fin de garantizar una adecuada respuesta del personal en caso de fugas, derrames o incendio.

e) Cumplir los procedimientos, obligaciones y prohibiciones contenidos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, así como las disposiciones de la presente resolución. (...)

- **EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES**

Que la Resolución 1170 de 1997, estableció:

*(...) **Artículo 5°. - Control a la Contaminación de Suelos.** Las áreas superficiales de las estaciones de servicio susceptibles de recibir aportes de hidrocarburos, tales como: islas de expendio, área de llenado de tanques, cambio de aceite, deberán protegerse mediante superficies construidas con materiales impermeabilizantes que impidan infiltración de líquidos o sustancias en el suelo.*

***Artículo 9°. - Pozos de Monitoreo.** Todas las estaciones de servicio deberán contar con al menos tres pozos de monitoreo, dispuestos de manera que triangulen el área de almacenamiento. Dependiendo de las condiciones del suelo, señaladas en los estudios de impacto ambiental o planes de manejo ambiental, se definirá la profundidad y ubicación precisa para cada uno de los pozos de monitoreo. La profundidad de estos pozos será como mínimo 1 metro por debajo de la cota fondo de los tanques de almacenamiento.*

***Artículo 21°. - Sistemas de Detección de Fugas.** Las estaciones de servicio nuevas y aquellos tanques que se cambien en las remodelaciones, dispondrán de sistemas automáticos y continuos para la detección instantánea de posibles fugas, ocurridas en los elementos, subterráneos de almacenamiento o conducción de productos combustibles.*

***Artículo 30°. - Disposición Final de Lodos de Lavado.** En ningún caso se permitirá la disposición final de lodos producto de lavado de vehículos, sobre áreas localizadas a menos de 500 metros de los cuerpos de agua superficiales sensibles no protegidos. Para las estaciones nuevas o que sean remodeladas, esta información deberá ser parte integral del respectivo estudio del impacto ambiental.*

***Artículo 36°. - Lodos de Tanques de Almacenamiento de Combustible.** El procedimiento de disposición de los lodos o borra acumulados en los tanques de almacenamiento de combustible, deberán ser dispuestos de manera técnica. Para las estaciones de servicio nuevas o que amplíen sus instalaciones, esta información será parte del respectivo estudio de impacto ambiental. (...)*

Que, así las cosas, y conforme lo indica los **Conceptos Técnicos No. 4343 de 05 de julio de 2011 y 05445 del 04 de junio de 2019**, se evidenció que la sociedad **INVERSIONES LA PELUZA S.A.S.**, identificada con **Nit. 900476357-1**, propietaria del establecimiento de comercio denominado **EDS VILLANUEVA**, con matrícula mercantil No. 02387589, ubicado en la **TV 84 No. 136 – 94** (Chip AAA0133UCLF) de la localidad de Suba de esta ciudad, presuntamente incumplió la normatividad señalada en materia de Vertimientos, Residuos Peligrosos, Aceites Usados, Almacenamiento y Distribución de Combustibles.

Que, en consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **INVERSIONES LA PELUZA S.A.S.**, identificada con **Nit. 900476357-1**, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en los precitados conceptos técnicos.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que en relación con la competencia de esta entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que, mediante el numeral 1 del artículo 2 de la Resolución No. 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución No. 00046 de 13 de enero de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó en la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad, la función de: *“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **INVERSIONES LA PELUZA S.A.S.**, identificada con **Nit. 900476357-1**, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, conforme a lo indicado en los **Conceptos Técnicos No. 4343 de 05 de julio de 2011 y 05445 del 04 de junio de 2019**, y lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **INVERSIONES LA PELUZA S.A.S.**, identificada con **Nit. 900476357-1**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la **Calle 7 No. 16 - 25** de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).

ARTÍCULO TERCERO. El expediente **SDA-08-2021-1246**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría.

ARTÍCULO CUARTO. Comuníquese el presente acto administrativo al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrario, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental, o en aquél que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo (Decreto Ley 01 de 1984).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 04 días del mes de agosto del año 2022



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

GIOVANA PATRICIA GARCIA SAINZ CPS: CONTRATO SDA-CPS- FECHA EJECUCION: 27/06/2022
20221326 DE 2022

Revisó:

MAITTE PATRICIA LONDOÑO OSPINA CPS: CONTRATO SDA-CPS- FECHA EJECUCION: 21/07/2022
20220568 DE 2022

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 27/07/2022

ADRIANA PAOLA RONDON GARCIA CPS: CONTRATO SDA-CPS- FECHA EJECUCION: 03/08/2022
20221401 2022

CARLOS ANDRES SEPULVEDA CPS: CONTRATO SDA-CPS- FECHA EJECUCION: 29/06/2022
20220647 DE 2022

REINALDO GELVEZ GUTIERREZ CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 21/07/2022

DANIELA URREA RUIZ CPS: CONTRATO SDA-CPS- FECHA EJECUCION: 04/08/2022
20220734 DE 2022

REINALDO GELVEZ GUTIERREZ CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 27/07/2022

GIOVANA PATRICIA GARCIA SAINZ CPS: CONTRATO SDA-CPS- FECHA EJECUCION: 27/06/2022
20221326 DE 2022

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 04/08/2022

*Expediente: SDA-08-2021-1246
Proyectó SRHS: Giovana Patricia García Sainz
Revisó SRHS: Carlos Andrés Sepúlveda
Revisó SRHS: Maitte Patricia Londoño Ospina
Aprobó SRHS: Reinaldo Gélvez Gutiérrez*